

KERN COUNTY CONSORTIUM SELPA

AVISO DE LAS MEDIDAS QUE PROTEGEN LA INTEGRIDAD DE LOS PROCESOS Y DERECHOS DE LOS PADRES

Derechos de Padres y Niños de Educación Especial Bajo el Acta de Educación para Individuos con Discapacidades, Parte B Reautorización (H.R. 1350) de 2004

INTRODUCCIÓN

Esta información les da a ustedes como padres, tutores legales, personas autorizadas para hacer decisiones educacionales, y padres suplentes de niños con discapacidades, de 3 a 21 años de edad, un resumen de sus derechos educativos conocidos como salvaguardias del proceso. Esta misma información se les da a los alumnos quienes a la edad de 18 años tienen el derecho de recibirla. (20 USC 1415, EC 56321) Una copia de estas medidas se les dará una vez al año. Se pueden dar copias adicionales al hacerse la recomendación inicial, al solicitar los padres una evaluación, durante la presentación inicial de una queja entregada bajo la sección 615(b) (6) de H.R. 1350 y a su solicitud. Si su distrito tiene una página en Internet, una copia de las medidas de seguridad puede estar disponible a través de su portal. [615(d) (1) (A-B)] Usted puede elegir recibir este y otros avisos requeridos bajo esta sección por medio de un correo electrónico (e-mail), si su distrito tiene dicha opción disponible. [615(n)]

Su participación en las decisiones educativas de su niño

Es su derecho recomendar a su niño para recibir servicios de educación especial. A usted se le debe dar la oportunidad de participar en cualquier conferencia para tomar decisiones concernientes al programa educativo de educación especial. Es su derecho participar en la conferencia del IEP que trate la identificación (elegibilidad), evaluación y ubicación educativa de su niño y otras cuestiones relacionadas con la educación pública gratuita y apropiada para él. [(20 USC 1414 (b), (c), (d) (f), EC 56341(b), 56343(c)]

También es su derecho participar en el desarrollo del IEP y ser informado de la disponibilidad de una educación pública gratuita y apropiada incluyendo las opciones de todo programa y de programas alternos públicos y particulares.

Además, es su derecho grabar en forma electrónica la conferencia con una grabadora de audio. La ley requiere que usted informe al distrito 24 horas antes que tiene la intención de grabar las audiencias (EC 56341.1)

Ayuda adicional

Es importante que llame o se ponga en contacto con el maestro o administradores de su niño cuando exista alguna preocupación o se entere de algún problema. El personal del departamento de educación especial puede contestar sus preguntas y responder a sus inquietudes sobre la educación de su niño, sus derechos y salvaguardias del proceso. Estas conversaciones informales generalmente ayudan a resolver el problema y a mantener abiertas las líneas de comunicación. Le incluimos información sobre servicios adicionales al final de este documento para ayudarle a entender los salvaguardias del proceso.

AVISO, CONSENTIMIENTO, EVALUACIÓN Y ACCESO

Aviso previo por escrito

Es su derecho recibir un aviso por escrito del distrito escolar antes de que se aplique cualquier decisión que afecte la educación especial de su niño. Dentro de tales decisiones se incluye la decisión de:

- identificar a su niño como un niño con discapacidad o cambiar la elegibilidad de su niño de una discapacidad a otra,
- evaluar o reevaluar a su niño,
- ofrecerle a su niño una educación pública gratuita y apropiada o cambiar algún componente de la educación pública gratuita y apropiada de su niño,
- ubicar a su niño en un programa de educación especial, o
- cambiar la ubicación de su niño en educación especial. (20 USC 1415[b]; EC 56500.4)

Usted también tiene el derecho de recibir un aviso por escrito del distrito escolar si el distrito escolar se rehúsa a realizar las acciones que usted solicita.

El aviso previo por escrito debe incluir lo siguiente:

- una descripción de la acción que el distrito escolar propuso o rehusó,

- una explicación del motivo por el cual la acción se propuso o rehusó,
- una descripción de otras opciones tomadas bajo consideración y del motivo por el cual se rehusaron,
- una descripción del procedimiento de cada evaluación, exámen, registro o informe usado cómo base para la acción que se propuso o rehusó,
- una descripción de cualquier otro factor relevante a la acción que se propuso o rehusó y
- una declaración indicando que los padres del niño con discapacidad están protegidos bajo las salvaguardias del proceso.

El aviso, cuando no es referente a una recomendación para una evaluación inicial, debe incluir lo siguiente: una declaración que indique que usted tiene protección bajo las salvaguardias del proceso, información sobre cómo puede usted obtener un ejemplar de las salvaguardias del proceso descritos y fuentes de ayuda adicional para entender dichos salvaguardias. (20 USC 1415[c])

Consentimiento de los padres

El consentimiento por escrito de los padres es necesario para la:

- **Primera evaluación:** El distrito escolar debe contar con su consentimiento informado por escrito antes de que pueda evaluar a su niño. A usted se le debe informar de las evaluaciones que se usarán con su niño. Su distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para la primera evaluación.
- **Reevaluación:** El distrito escolar debe contar con su consentimiento informado por escrito antes de reevaluar a su niño. Para evitar una confusión, usted debe informar por escrito a la escuela si usted quiere reusar el consentimiento a una evaluación. El distrito escolar puede reevaluar a su niño sin su consentimiento por escrito si el distrito escolar ha tomado medidas razonables para obtener su consentimiento y usted no ha respondido.
- **Ubicación inicial en educación especial:** Usted debe dar su consentimiento informado por escrito antes de que el distrito escolar pueda ubicar a su niño en un programa de educación especial. Usted puede negar su consentimiento para una evaluación, reevaluación o ubicación inicial de su niño en educación especial. El distrito escolar puede procurar la evaluación o continuar la ubicación de su niño en educación especial por medio de una audiencia del proceso legal si cree que esto es necesario en la educación de su niño. Usted y el distrito escolar puede acordar antes a la mediación para tratar de resolver sus desacuerdos.
(EC 56321[c], 56346,56506[e]; 20 USC 1414[a][c])

Los formularios de consentimiento deben describir la actividad para la cual se está dando el consentimiento e incluir los registros, si los hay, que se van a entregar y a quién. Usted puede revocar el consentimiento en cualquier momento pero la revocación no es retroactiva (esto no niega las acciones que ocurrieron después de que el consentimiento se diera y antes que fuera revocado). (34 CFR 300.300)

Nombramiento de padres suplentes

Los distritos escolares deben verificar que se asigne a un individuo como padre o madre suplente del niño con discapacidad para protegerle sus derechos cuando no se puede identificar a los padres y cuando el distrito escolar no puede descubrir su paradero. Se puede nombrar a un padre suplente cuando el niño se adjudica como menor dependiente o está bajo la custodia de los tribunales bajo el código de bienestar e instituciones (*Welfare and Institutions Code*) del estado y ha sido recomendado para educación especial o tiene ya un IEP. Un distrito debe hacer esfuerzos razonables para nombrar un suplente dentro de los 30 días después de determinarse que se necesita un suplente. (20 USC 1415[b]; EC 56050)

Mayoría de edad

Cuando su niño cumpla los 18 años de edad todos los derechos bajo el acta de discapacidades (IDEA Part B) se transfieren al niño. La única excepción es si se determina que su hijo es incompetente bajo la ley estatal. (34 CFR 300.517 30; EC 56041.5)

Evaluación

Evaluación no discriminatoria

Es su derecho recibir una evaluación para su niño de todas las áreas de discapacidad que se sospechen. Ni el material, procedimiento o lugar de la evaluación deben discriminar por motivos raciales, culturales o sexuales. Tanto el material de evaluación como el exámen deben ser en el idioma nativo de su niño u otro medio de comunicación a menos que esto claramente no sea factible. Ningún procedimiento por sí solo puede usarse como criterio único para determinar la elegibilidad ni para desarrollar un programa de educación adecuado para su niño. (20 USC 1414[a][b]; EC 56001[j] y56320)

Plan de evaluación

Cuando el distrito propone evaluar a su niño, usted recibirá por escrito un plan de evaluación. Junto a éste recibirá un ejemplar de las salvaguardias del proceso. Una vez que la evaluación se ha completado, habrá una conferencia con el equipo del IEP, en la que usted, padre y madre o tutor y sus representantes participarán para determinar si el alumno califica para los servicios de educación especial. El equipo del IEP dialogará sobre la evaluación, las recomendaciones educativas y los motivos de dichas recomendaciones. A usted se le darán duplicados del informe de evaluación y de los documentos de elegibilidad. (EC 56329 (a))

Evaluación educativa independiente

Si usted no está de acuerdo con los resultados de la evaluación conducida por el distrito escolar, usted tiene el derecho a pedir una evaluación educativa independiente (IEE) de su niño, por cada evaluación conducida por el distrito, por una persona competente para practicar la evaluación, a costo público. El distrito escolar debe responder a su pedido de una evaluación educativa independiente y proveerle de información, ante su pedido, sobre donde obtener una evaluación educativa independiente. Alternativamente, el distrito escolar debe pedir una audiencia de proceso legal para comprobar que su evaluación es apropiada. Si el distrito prevalece, usted aún tiene el derecho a una evaluación educativa independiente pero no a costo público. El equipo del IEP debe tomar bajo consideración las evaluaciones independientes.

Los procedimientos de evaluación del distrito permiten la observación del alumno dentro de la clase. Si el distrito escolar observó a su niño dentro de la clase durante la evaluación, o si al distrito escolar se le hubiera permitido observar a su niño dentro de la clase, también se le debe permitir al individuo que conduce una evaluación educacional una oportunidad equivalente de observar a su niño en la clase. Si el distrito escolar propone una nueva ubicación para su niño, se le debe permitir primero al asesor educativo independiente observar a su niño en la ubicación propuesta. (EC 56329(b) y (c))

Acceso a los registros de educación

Todos los padres de niños matriculados en distritos escolares tienen el derecho de inspeccionar los registros bajo el acta de derechos familiares y de privacidad (*Family Rights and Privacy Act o FERPA*) que se ha aplicado en California bajo las secciones 49060-49079 del código de educación (*Education Code*). Bajo *IDEA*, los padres de un niño con discapacidades (e incluso aquellos que no tienen la tutela y cuyos derechos no han sido limitados) tienen el derecho de revisar todos los registros educativos que tratan de la identificación, evaluación y ubicación educativa del niño y la disposición de una educación pública gratuita y apropiada y recibir una explicación e interpretación de los registros. Bajo los estatutos de California, los padres tienen el derecho a revisar y recibir copias de los registros educativos. Estos derechos se transfieren al alumno mayor de 18 años de edad que no esté sujeto a un albacea o que asiste a una institución de educación posterior a la preparatoria.

El consentimiento de los padres, o el consentimiento de un estudiante adulto es obligatorio antes de entregar la información personal identificatoria a las agencias participantes que proveen o pagan por los servicios de transición relacionados con las metas posteriores a la preparatoria.

“Registro de Educación” (*Education record*) se refiere a aquellos registros que se relacionan directamente con el alumno y que mantiene una agencia educativa o una parte representante de la agencia o institución y pudieran incluir (1) el nombre del niño, de los padres o de otro miembro de la familia, (2) el domicilio del niño, (3) una identificación personal como el número de seguro social del niño o su número de registro de la escuela o del tribunal y (4) una relación de características personales u otra información que haría posible la identificación del niño con una certeza razonable. Tanto las leyes federales como estatales definen aún más el registro del alumno. Su definición incluye cualquier dato que se relacione directamente con un alumno que pudiera identificarse, aparte de la información del directorio, que mantiene el distrito escolar. Aquí se incluye lo que el distrito escolar requiere que un empleado mantenga en el desempeño de sus labores, así sea registrado con su puño y letra o impreso, en cintas de audio, video o microfilm, por computadora o por otros medios. Los registros del alumno no incluyen la información personal que un empleado escolar ha preparado y mantenido para su uso o para el uso de un suplente. El padre puede tener acceso a sólo la parte del registro que pertenece a su niño si los registros contienen información sobre más alumnos.

Los registros del alumno pueden mantenerse en la escuela o en la oficina del distrito, pero un pedido por escrito de los registros en cualquiera de estos lugares será tratado como un pedido de registros en todos los sitios. El custodio de registros del distrito le dará a usted una lista de todos los tipos y lugares de los registros del alumno (si se piden)

El custodio de los registros limitará el acceso a aquellas personas autorizadas para revisar el registro del alumno. Dentro de las personas autorizadas están los padres del alumno, el alumno de al menos dieciséis años de edad, individuos autorizados por los padres para inspeccionar los registros, empleados escolares con un interés educativo legítimo, instituciones posteriores a la preparatoria designados por el alumno y empleados de agencias educativas federales, estatales y locales. En cualquier otra instancia se negará el acceso a menos que el padre haya proporcionado un consentimiento escrito para permitir el acceso o si el acceso se

otorga por medio de una orden jurídica. Los distritos mantendrán un registro donde se indique la hora, el nombre y el propósito del acceso de aquellos individuos no empleados por el distrito escolar.

Es su derecho inspeccionar y revisar todos los registros educativos de su niño sin demora innecesaria incluso antes de la conferencia del IEP de su niño o de una audiencia del proceso legal. El distrito escolar debe darle acceso a los registros, y duplicados si los solicita, dentro de un plazo de cinco días después de haber recibido su solicitud oral o escrita. Se puede cobrar una cuota por la duplicación pero no por la búsqueda ni por su acceso a menos que el cobro de la cuota pudiera negar en forma efectiva el acceso de los padres. (20 USC 1415[b]; EC 56501, 56504 y 49069)

Los padres que creen que la información en los registros de educación recopilada, mantenida o usada en los registros de educación es (entre otras cosas) imprecisa, se presta a una mala interpretación o viola la privacidad u otros derechos del alumno, pueden pedir que el distrito amende la información. Si el distrito concuerda, el registro será enmendado y se informará a los padres. Si el distrito se niega a hacer la enmienda requerida, el distrito notificará a los padres de su derecho y proveerá de una audiencia, si se requiere, para determinar si la información que se cuestiona es incorrecta, confusa o de alguna forma viola los derechos de privacidad u otros derechos del alumno. Si después de la audiencia la mesa directiva decide no enmendar el registro, los padres tendrán el derecho de proporcionar lo que ellos creen ser una aseveración correctiva que se adjuntará al registro en forma permanente. El distrito tiene políticas y procedimientos que rigen la retención y destrucción de registros. Los padres que deseen solicitar la destrucción de registros que ya no son necesarios para el distrito escolar, pueden comunicarse con el custodio de registros del distrito. Sin embargo, hay cierta información que el distrito debe conservar en forma perpetua. (34CFR99; CFR300.561—573; 20USC 1415 [b](1); 34 CFR 500.567; EC 49070)

PROGRAMA INDIVIDUALIZADO DE EDUCACIÓN (IEP)

La agencia de educación pública inicia y conduce conferencias con el propósito de desarrollar, repasar y revisar el programa individualizado de educación de cada niño con una discapacidad. El IEP documenta la elegibilidad de un niño para los servicios de educación especial y los padres reciben una copia de cada IEP de su niño. Estas conferencias son conducidas por el equipo del programa individualizado de educación (IEP).

Cuando el IEP ha sido completado y se ha dado el consentimiento apropiado de los padres, se implementa tan pronto como es posible siguiendo la conferencia del IEP. Una copia del IEP sin costo se les dá a los padres y si es necesario, se dará una copia del IEP en el lenguaje primario de los padres, a pedido de padres. Un plan individualizado de servicios familiares (IFSP) para un niño entre las edades de tres a cinco años puede servir como el IEP luego de una explicación completa de la diferencia y el consentimiento escrito de los padres. El equipo del IEP debe considerar las preocupaciones de los padres para realzar la educación de su niño.

Miembros del equipo del IEP y responsabilidades

El equipo del IEP incluye:

- Un administrador o representante designado por la administración quien tiene conocimiento sobre las opciones de los programas apropiados para el niño y está calificado para dar o supervisar el suministro de educación especial,
- Al menos un maestro de educación general del niño, si el niño está, o podría estar participando, en el ambiente de educación general,
- Al menos un maestro de educación especial del niño, o si es apropiado, al menos un proveedor de educación especial del niño, y
- Uno o los dos padres del niño, los individuos seleccionados por los padres, o ambos.

Cuando sea apropiado, el equipo del IEP también incluirá:

- El niño, incluyendo cuando el equipo dialogue sobre los servicios de transición,
- Otras personas que tienen la pericia o el conocimiento necesarios para el desarrollo del IEP,
- Cuando el niño ha sido evaluado con el propósito de desarrollar, repasar o revisar el IEP, la persona que ha conducido la evaluación del niño o que tiene conocimiento sobre los procedimientos de evaluación utilizados para evaluar al niño y está familiarizada con los resultados de la evaluación, y
- Cuando se sospecha que el niño tiene una discapacidad en el aprendizaje, al menos un miembro del equipo del IEP, diferente del maestro de educación regular del niño, será la persona que observará el desempeño educativo del niño en una ubicación apropiada. Si el niño es menor de cinco años de edad o no está matriculado en una escuela, un miembro del equipo observará al niño en un ambiente apropiado para la edad del niño.

Un miembro del equipo del IEP puede ser disculpado de una conferencia del equipo del IEP, en toda o en parte, cuando LEA y los padres están de acuerdo en que la presencia del miembro no es necesaria porque el currículum del área del miembro o los servicios relacionados no serán modificados o no se hablará de ellos en la conferencia. Cuando el currículum del área del miembro o los

servicios relacionados sean modificados o se hable de ellos en la conferencia, un miembro necesario del equipo del IEP puede ser disculpado, pero solo cuando LEA y los padres consientan la disculpa por escrito, y el miembro entregue su opinión por escrito para el desarrollo del IEP antes de la conferencia. Las provisiones de la disculpa no aplica a los padres, al estudiante o a las personas con conocimiento o pericia especial

Si el niño no asiste a la conferencia del equipo del IEP donde se dialogará sobre los servicios de transición, el distrito se asegurará de que las necesidades y preferencias del niño sean consideradas. El distrito puede invitar a representantes de otras agencias quienes podrían ser responsables por los servicios de transición.

CÓMO SE RESUELVEN LAS DISPUTAS

Derecho al proceso legal

Es su derecho solicitar una audiencia imparcial del proceso legal debido a:

- la identificación de su niño para determinar su elegibilidad para educación especial,
- la evaluación de su niño,
- la ubicación educativa de su niño,
- la disposición de una educación pública gratuita y apropiada (en inglés FAPE) para su niño.

La solicitud para una audiencia del proceso legal debe tramitarse dentro del plazo de los dos años de la fecha cuando supo o tuvo motivo para conocer los hechos en los cuales se basa la solicitud para una audiencia. [H.R. 1350 §615(f)(3)(C)]

Hay una excepción a esta fecha si anteriormente se le impidió solicitar una audiencia temprana por que:

- a) el distrito mal representó el haber resuelto el problema
- b) el distrito se abstuvo de darle la información que tenía que entregarle. [H.R. 1350 §615(f)(3)(D)]

Mediación y resolución alterna de disputas (ADR)

Usted puede solicitarle al distrito que resuelva las disputas a través de una mediación que es menos adversa a una audiencia del proceso legal. La resolución alterna de la disputa (*Alternative Dispute Resolution o ADR*) puede estar a su disposición en su distrito. La mediación y la ADR son métodos voluntarios para resolver una disputa y no pueden usarse para retrasar su derecho a una audiencia del proceso legal. Los padres y el distrito escolar deben acordar en la mediación antes de que se lleve a cabo. Un mediador es una persona capacitada en estrategias que ayudan a las personas a llegar a un acuerdo sobre cuestiones difíciles. (20 USC 1415[e]; EC 56500.3)

Derecho al proceso legal

Es su derecho:

1. tener una audiencia administrativa estatal justa e imparcial con alguien que conoce las leyes que rigen la educación especial y las audiencias administrativas (EC 56501[b]);
2. ser acompañado y representado por un abogado e individuos que tienen conocimiento sobre niños con discapacidades (EC 56505[e]; 20 USC 1415[h]);
3. presentar evidencia y argumentos escritos y orales (EC 56505[e]);
4. enfrentar, interrogar e instar a que haya testigos presentes (EC 56505[e]);
5. recibir un informe escrito, o a instancias del padre, una grabación electrónica textual de la audiencia, incluso del resultado de las investigaciones sobre los hechos, y las decisiones (EC 56505[e]; 20 USC 1415[h]);
6. tener a su niño en la audiencia (EC 56501[c]);
7. tener una audiencia pública o privada (EC 56501[c]);
8. estar informado de los puntos de la otra parte y la resolución propuesta cuando menos diez días del calendario antes de la audiencia (EC 56505[e] and 56043[s]; 20 USC 1415[b]);
9. recibir una copia de toda documentación, incluso evaluaciones y recomendaciones hechas hasta el momento, listas de testigos y el área general de testimonio, en un plazo de cinco días hábiles antes de la audiencia. (EC 56505[e]);
10. contar con un intérprete a expensas de la oficina de educación del estado (*California Department of Education*) (CCR 3082[d]);
11. tener una conferencia de mediación en cualquier momento durante la audiencia del proceso legal (EC 56501[b]) y
12. recibir aviso de la otra parte, cuando menos diez días antes, de que tiene la intención de ser representada por un abogado. (EC56507[a])

En cualquier acción o proceso para una audiencia legal, el tribunal, a su discreción, puede otorgarle una cantidad razonable para pagar al abogado como una parte del costo a usted, como padre del niño con discapacidad, si usted es la parte que prevalece en la audiencia. La tarifa razonable del abogado puede hacerse al concluir la audiencia administrativa con un acuerdo entre las dos partes.

(20 USC 1415[i]; EC 56507[b])

La cantidad razonable puede reducirse si:

1. el tribunal decide que usted retrasó sin motivo alguno la resolución final de la controversia,
2. la tarifa por hora del abogado excede la tarifa prevaleciente en de la comunidad por servicios similares para abogados con capacidad, reputación y experiencia razonable equivalente,
3. la duración y los servicios legales proporcionados fueron excesivos, o
4. su abogado no proporcionó al distrito escolar la información apropiada en la demanda del proceso legal.

Sin embargo, la cantidad otorgada para gastos de abogado no se reducirá si el tribunal determina que el estado o el distrito escolar retrasó sin motivo alguno la resolución final de la acción o audiencia o si hubo una violación de las salvaguardias del proceso.

(20 USC 1415[i]) No puede otorgarse una cantidad para gastos de abogado por cualquier conferencia del equipo del IEP a menos que dicha conferencia haya sido convocada como resultado de una audiencia del proceso legal o acción jurídica. Tampoco puede otorgarse una cantidad para gastos de abogado si usted rechaza una oferta razonable presentada por el distrito o agencia pública diez días antes de que comience la audiencia y la decisión del tribunal no es más favorable que la oferta.

(20 USC 1415[d])

Presentar por escrito quejas del proceso legal

Para presentar una solicitud para la mediación o para el proceso legal, comuníquese con:

**Office of Administrative Hearings
Special Education Unit
1102 Q Street, 4th Floor
Sacramento, CA 95814
Teléfono: (916) 323-6876
Fax: (916) 322-8014**

Usted necesita presentar una solicitud escrita para la audiencia del proceso legal. La misma que se mantendrá en forma confidencial. Usted o su representante necesita incluir la siguiente información en su solicitud:

1. nombre del niño,
2. domicilio de la residencia del niño,
3. nombre de la escuela a la que va el niño y
4. una descripción de la naturaleza del problema, incluyendo los hechos relacionados con el problema y la resolución propuesta.

La ley estatal requiere que la parte que esté solicitando la audiencia del proceso legal proporcione un duplicado de la solicitud a la otra parte. *(20 USC 1415[h]; EC 56502[c])*

Ubicación del niño mientras penden los procedimientos del proceso legal

De acuerdo con lo estipulado por la ley, cualquier niño involucrado en un proceso administrativo o jurídico debe permanecer en su ubicación educativa actual (*stay put*) a menos que usted y el distrito escolar concuerden en algo distinto. Si está solicitando la admisión inicial a una escuela pública, su niño puede ser ubicado, con su consentimiento, en un programa de la escuela pública hasta terminar el proceso. *(20 USC 1415[j]; EC 56505[d]and [i])*

Oportunidad para que el distrito resuelva la queja

Si usted decide presentar una queja del proceso legal como se explica en la sección titulada “Presentando quejas del proceso legal”, el distrito deberá programar una junta dentro de un plazo de 15 días después de recibir el aviso de su queja del proceso legal. El propósito de la junta es el de darle a usted la oportunidad de hablar de su queja del proceso legal y los hechos en que se basó para presentar la queja para que el distrito tenga oportunidad de resolver sus preocupaciones y trabajar con usted para llegar a una solución. Esta junta se deberá llevar a cabo antes del inicio de la audiencia del proceso legal, a no ser que usted y el distrito escolar acuerden por escrito en desistir de la junta y usen el proceso de mediación. En la junta deberán estar los padres y otros miembros del equipo del IEP que tengan conocimientos específicos de los hechos. El distrito tiene un plazo de 30 días después de haber recibido la queja del proceso legal para resolver la queja o podría llevarse a cabo la audiencia del proceso legal. Estos plazos son acelerados si usted pide una audiencia relacionada con una acción disciplinaria pendiente.

Si usted no se presenta a participar en la sesión de resolución, el distrito puede (después de 30 días) rechazar su queja. Si el distrito escolar no conviene o participa en la reunión de sesión de resolución dentro de los 15 días de recibida su queja, usted puede pedir a un oficial de la corte que comience el plazo del proceso legal.

Si los padres y el distrito no son capaces de resolver la queja del proceso legal y se realiza una audiencia, la decisión de la audiencia es definitiva y obligatoria para ambas partes. Una de las partes puede apelar la decisión de la audiencia, mediante una acción civil en una corte estatal o federal dentro de los 90 días después de la decisión final. (20 USC 1415[l]; EC 56505[g]and [i];EC 56043[u])

PROCEDIMIENTOS ESCOLARES CONCERNIENTES A DISCIPLINA Y UBICACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDADES

Se puede suspender o ubicar en otros lugares alternos en forma interina o en otras ubicaciones a niños con discapacidades siempre y cuando estas opciones puedan también aplicarse a niños sin discapacidades.

Si la estancia del niño en tal ubicación pasa de los diez días, se debe hacer una junta para determinar si la mala conducta del niño es causada por la discapacidad. Esta conferencia debe realizarse de inmediato, si es posible, o en un plazo de diez días de que el distrito escolar decidiera seguir esta forma de acción disciplinaria. (20 USC 1415[k])

A usted, como padre, se le invitará a participar como miembro del equipo. El distrito escolar le debe informar por escrito de la acción que se solicita. Al distrito escolar se le puede pedir que desarrolle un plan de evaluación para tratar la mala conducta, o si su niño ya tiene un plan de intervención de conducta, se le pedirá que lo revise y lo modifique como sea necesario. El distrito escolar podría tomar alguna acción disciplinaria, como la expulsión, como lo haría con un alumno sin discapacidades, si el equipo concluye que la mala conducta no se debió a una manifestación de la discapacidad del niño.

Usted puede solicitar una audiencia acelerada del proceso legal en la oficina de audiencias de educación especial de California (*California Department of Education Special Education Hearing Office*) si no está de acuerdo con la decisión del equipo. (20 USC 1415[k])

Ubicación interina en un ambiente educativo alternativo

Bajo la ley federal, un distrito escolar puede ubicar a un niño en un ambiente educativo alternativo apropiado bajo ciertas circunstancias en forma interina hasta por cuarenta y cinco días. Dichas circunstancias incluyen el hecho de que el niño haya portado un arma, haya poseído o usado con conocimiento drogas ilegales o haya vendido o solicitado la venta de sustancias controladas en la escuela o en una función escolar, o haya causado un daño físico grave a otra persona. (20 USC 1415[k])

Su niño permanecerá en la ubicación alterna interina aún cuando usted solicite una audiencia o una apelación sobre una acción disciplinaria o determinación de la manifestación a menos que se cumpla el plazo máximo de 45 días o los padres y el distrito escolar concuerden en otra ubicación. (34 CFR 300.526)

La ubicación educativa alterna, cuando sea posible, debe permitir que el niño continúe participando en el currículo general y reciba los servicios diseñados para corregir el comportamiento para que éste no se repita. (20 USC 1415[k])

NIÑOS QUE ASISTEN A ESCUELAS PARTICULARES

El distrito escolar es responsable del costo total de la educación especial en una escuela ya sea particular o no-pública y no perteneciente a una entidad religiosa cuando el distrito escolar junto con el equipo del IEP recomienda que esa sería una ubicación más apropiada para el estudiante. (20 USC[a][10][B]; CFR 300.401; CFR 300.349[c]; EC 56361)

Observación de su niño en una escuela no-pública

El distrito escolar debe tener primero la oportunidad de observar y ver a su niño dentro de la ubicación propuesta si usted en forma unilateral coloca a su niño en una escuela no-pública y propone que la colocación en una escuela no-pública sea financiada por el público. El distrito escolar no puede observar o evaluar a ningún otro niño en la escuela no-pública sin permiso de su padre o tutor.

(EC 56329(d))

Colocación unilateral en una escuela no-pública o privada por parte del padre

El distrito escolar puede reembolsarle sus gastos si usted, en forma unilateral, sin consentimiento o recomendación de un agente del tribunal o de la audiencia coloca a su niño en una escuela particular o no-pública no perteneciente a una entidad religiosa únicamente si el niño antes recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de la agencia pública y el agente del tribunal o audiencia determina que el distrito escolar no puso a disposición una educación apropiada y gratuita en forma oportuna.

Un tribunal o un oficial de la agencia no puede reducir o negarle el reembolso si usted no informó al distrito escolar debido a lo siguiente:

- Analfabetismo o incapacidad para escribir en inglés,
- Dar aviso muy posiblemente resultaría en serio daño físico o emocional para su niño,
- La escuela le impidió dar aviso, o
- Usted no recibió un duplicado de estas salvaguardias o no se le informó en forma alguna de este requisito (20 USC 1412[a]; 34 CFR 300.403)

Un tribunal o un oficial de la corte puede reducirle o negarle el reembolso si usted no puso a su niño a disposición del distrito escolar para una evaluación, tras haber recibido de ellos un aviso escrito. También puede negarle el reembolso si usted no informó al distrito escolar que usted rechazaba la ubicación en educación especial propuesta por el distrito escolar y no compartió con ellos sus preocupaciones y su intención de matricular a su niño en una escuela particular a expensas públicas.

Para notificar al distrito

Usted debe notificar al distrito de su intento de poner a su niño en una escuela particular:

- durante la más reciente conferencia de IEP a la cual usted asistió antes de sacarlo de la escuela pública o
- por escrito al distrito escolar, cuándo menos 10 días hábiles (incluyendo días festivos) antes de sacarlo de la escuela pública. (20 USC 1412[a]; 34 CFR 300.403)

El distrito escolar no está obligado a ofrecer una educación pública gratuita y apropiada a los niños cuyos padres hayan matriculado voluntariamente a su niño en una escuela particular. En tales casos el distrito propondrá un plan de servicio individual para alumnos en escuelas particulares (*Individual Services Plan for Private School Students*) (20 USC 1412(a)(10)(A)(I))

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS

Proceso de apelación ante el estado

Aviso: Los procedimientos de quejas en esta sección están relacionados específicamente con el proceso de apelación del estado de California (*California State Appeal Process*) y no es igual a los procedimientos del derecho al proceso legal que se mencionó anteriormente en este documento.

Si desea presentar una queja con el Departamento de Educación de California, hágalo por escrito y envíelo a:

**California Department of Education
Special Education Division
Procedural Safeguards Referral Service
1430 N Street, Suite 2401
Sacramento, California 95814
Attn: PSRS Intake**

En un plazo de sesenta días de haberse presentado una queja, el Departamento de Educación realizará una investigación independiente, dará la oportunidad al peticionario de presentar información adicional, revisará toda la información y determinará si la agencia educativa local (*Local Education Agency o LEA*) ha violado las leyes o regulaciones e emitirá una decisión escrita sobre cada una de los cargos.

Para quejas sobre cuestiones no incluidas en IDEA, consulte el Proceso Uniforme de Quejas (*Uniform Complaint Procedures, UCP*) de su distrito escolar.

El distrito desea trabajar con usted para resolver todas sus quejas en el ámbito local siempre que esto sea posible. Le invitamos a reunirse con el administrador delegado para trabajar con asuntos de cumplimiento y tratar de resolver su

preocupación de manera informal antes de presentar una queja. El o ella mantendrá la confidencialidad como lo permite la ley. Si su queja no puede resolverse, se iniciará una investigación formal o se le referirá a la agencia apropiada para recibir ayuda.

Información para comunicarse con el distrito

Por favor comuníquese con el administrador de Educación Especial marcando el número de teléfono indicado para su distrito escolar, si desea:

- ◆ ejemplares adicionales de las Medidas que protegen la integridad de los procesos,
- ◆ ayuda para entender las estipulaciones de sus derechos y medidas o
- ◆ una traducción oral, o por otros medios, a un idioma diferente u otro modo de comunicación.

Si necesita ayuda adicional a la que recibe en su distrito local u oficina del condado o si desea información general sobre programas y servicios de educación especial, comuníquese con la oficina del plan local de educación especial (SELPA) del condado de Kern marcando el número o visite el portal de SELPA en <http://kcsos.kern.org/specialed/>